



21-09

Número Único 257546000392201801227-00
Ubicación 13731
Condenado LUIS MIGUEL FAJARDO PENAGOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, possibly a routing slip or administrative notes.

FUN FUN PAT FUN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 742

CUI No.:25754 60 00 392 2018 01227 00 N.I. 13731 **CID:** 1456

SANCIONADO: Luis Miguel Fajardo Penagos **C. Nu.** 1033763297

CONDUCTA PUNIBLE: Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo art. 229 del C.P.

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de **Luis Miguel Fajardo Penagos**, en contra de la decisión del 29 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual le negó la prisión domiciliaria transitoria. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no es viable la prisión domiciliaria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020 a **Luis Miguel Fajardo Penagos**, porque cometió la conducta punible de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo prevista en el artículo 229 y 31 del CP, la cual por política criminal fue objeto de exclusión en el art. 6 del decreto legislativo 546-2020, por ello por expresa prohibición legal se negó.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio adoptado en la decisión objeto de recursos tras considerar que no se analizó de fondo la prisión domiciliaria invocada, en atención a que el señor **Luis Miguel Fajardo Penagos** padece de rinitis crónica, enfermedad que lo pone en riesgo en atención a los múltiples contagios en el Penal en que se encuentra recluso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se imparta aprobación al beneficio administrativo invocado.

IV. PREMISAS JURIDICAS

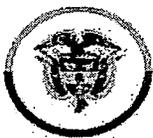
Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 No 3,193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 10:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón a la apoderada judicial de **Luis Miguel Fajardo Penagos** toda vez que si bien en su momento alegó la existencia de una enfermedad de carácter respiratorio de su representado, lo cierto es que para que proceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto legislativo 546 de 2020, es indispensable que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para tales efectos, previa la verificación de la inexistencia de prohibiciones legales para su concesión.

En el auto recurrido, este Juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente por hechos realizados el 13 de diciembre de 2018, **Luis Miguel Fajardo Penagos** fue condenado como responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha el 22 de julio de 2019. Al consultar el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no está previsto este mecanismo sustitutivo transitorio, para quienes hayan cometido este delito.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida negó la prisión domiciliaria transitoria a Luis Miguel Fajardo Penagos en atención a la conducta punible cometida y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad. Por



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
11:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

consiguiente, no se repondrá el auto del 29 de julio de 2020, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar la prisión domiciliaria transitoria, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado Fallador, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 29 de julio de 2020, mediante la cual se negó a **Luis Miguel Fajardo Penagos** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Fallador conforme lo dispone el artículo 48 del CPP.

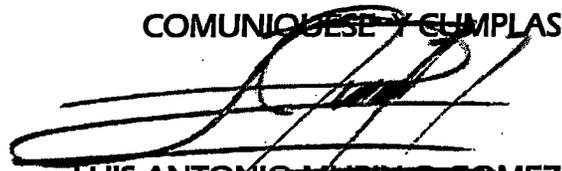
TERCERO: Envíese el oficio remisorio con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No-25754 60 00 392 2018 01227 00, por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo del Juzgado al Centro de Servicios para los Juzgados de Soacha (Cundinamarca), para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante el despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 10:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co